

DSMGT-027-2026
NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000046374621 del 02/02/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 0241 del 21 ENE 2026 Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 2517500000046374621
NOMBRE DEL NOTIFICADO	HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	27 ENE 2026
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	10 FEB 2026
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	16 FEB 2026
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **27 ENE 2026** al correo electrónico chavesnayibe@gmail.com // felipetz86@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° **0241** del **21 ENE 2026**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

111 (Expediente comparendo N° 2517500000046374621 del 02/02/2025)

DSMGT- 026- 2026

Señor:
HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA
Contraventor
chavesnayibe@gmail.com // felipetz86@hotmail.com

y

FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE
Apoderado

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 04 del 07/03/2025 expediente: N° 2517500000046374621 del 02/02/2025 - HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (0241) del (21 ENE 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 04 del 07/03/2025 expediente: N° 2517500000046374621.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T 



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0241 DEL 21 ENE 2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 04 DEL 07/03/2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000046374621, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 04 del 07/03/2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas LCT - 308.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción por el término de TRES (3) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, el día 19/02/2025 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 19/02/2025 el ciudadano HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, mediante apoderado el abogado FELIPE GOYENCHE ANDRADE identificado con CC 79.553.117 y TP 112.625 del C.S. de la J., en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 04 del 07/03/2025.

3. El recurrente sustentó en audiencia el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: **1. Falsa motivación del acto por basarse en normas que no habilitan el análisis del informe pericial clínico forense fue rendido bajo la discrecionalidad del médico sin objetividad y practica de métodos científicos.**

4. El 11/04/2025 el despacho a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000044252137, adelantado contra del SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, porque no se realizó junto con el examen médico legal de embriaguez las pruebas para clínicas?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, al encontrarse que dentro del análisis emitido por el ad quo fue debidamente

valorado todo el material probatorio en conjunto que le permitió proferir el acto sancionatorio con claridad que el contraventor se encontraba en grado 2 de embriaguez?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

*(...) **ARTÍCULO 139. Notificación.** La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)*

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

*(...) **Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar

ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 19/02/2025 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estrados realizada el 19/02/2025.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*“(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

*Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.***

La licencia de conducción se suspenderá:

- 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.1.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdl/v).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante **HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por la apoderada del SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, indica un solo argumento que es justificado en resumen así:

La prueba de embriaguez no fue practicada de manera objetiva, sino bajo el criterio subjetivo del médico legal, sin haberse efectuado pruebas para clínicas, y que, según el apoderado del contraventor, no cumple con los requisitos mínimos descritos en la norma, de tal manera que al no haberse practicado según el togado el examen idóneo, el ad quo no debió haber fallado en contra del su prohijado.

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

f. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, NO se hizo presente en la audiencia para rendir descargos, ni realizó impugnación de la orden de comparendo, sino que en virtud de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, el despacho de 1ra instancia remitió la citación para audiencia de fallo, la cual se llevó a cabo el **07/03/2025**, donde otorgó poder a la abogado FELIPE GOYENCHE ANDRADE identificado con CC 1.072.640.759 y TP 112.625 del C.S. de la J, y una vez hecha lectura del fallo, procedió a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo este último objeto del presente estudio

g. Argumentos del apelante. – indebida valoración probatoria al no aplicarse la prueba de embriaguez por medios científicos, sino que haya sido el examen físico realizado por el médico del hospital.

En lo que respecta a este argumento, conforme a los argumentos aducidos por el apelante, este despacho se pronunciara puntualmente a lo que afirma, al indicar que la prueba de embriaguez fue realizada de forma subjetiva y no se realizó prueba de laboratorio para corroborar el dictamen.

Al particular, resulta relevante recordarle tanto al apoderado del contraventor como al mismo infractor, que contrario a lo manifestado en su argumentación sin mención del sustento probatorio y legal que la

soportara, dentro del dictamen pericial practicado por parte del profesional de la salud no evidencia que el examen médico legal de embriaguez se haya practicado bajo algún criterio meramente subjetivo, y para ello es de traer a colación en primer lugar lo referido por la norma de tránsito Ley 769 de 2002 que indica:

“Artículo 150 Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.”

Esto es en consonancia con la Resolución 712 de 2016 por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía Para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda” en la cual establece en su numeral 7.2.4.9: Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que él (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.”

En este mismo sentido, es la guía que orienta en qué casos y a CRITERIO del profesional médico, si es necesaria la toma de MUESTRAS PARACLÍNICAS diferentes al examen físico, por medio de muestras BIOLÓGICAS O TOXICOLÓGICAS:

“7.4.3. Condiciones: La pertinencia de las pruebas paraclínicas para determinar y cuantificar la alcoholemia u otras sustancias diferentes al alcohol está sujeta a la información previa del caso, a la obtenida en la anamnesis y a los hallazgos del examen clínico; por lo tanto, es el (la) médico(a) quien determinará la necesidad de realizar o no tales pruebas adicionales. Deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- La información del caso obtenida a través de la anamnesis y la proveniente del examen clínico.
- El tiempo transcurrido entre la hora de los hechos que se investigan y la hora del examen; en términos generales, después de 6-8 horas debe evaluarse la utilidad de realizar examen médico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el (la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y de las otras sustancias, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.
- Inconsistencias entre el relato del (de la) examinado(a) y los hallazgos del examen clínico.
- Un cuadro clínico inespecífico, no conclusivo, que permita sospechar embriaguez de origen etílico o el consumo simultáneo de diversas sustancias.
- Tipo de hallazgos en el examen clínico que sugieran una embriaguez de etiología diferente a la alcohólica.
- Necesidad de aclarar un diagnóstico diferencial con otras entidades patológicas.
- Antecedentes médicos, farmacológicos y toxicológicos, que pueden dificultar el diagnóstico de embriaguez y/o su etiología.”

Conforme a lo mencionado, y dado que el apelante, manifestó en este argumento, el que a su parecer el procedimiento de determinación de embriaguez no cumplía los requisitos de ley porque el médico no practico las pruebas paraclínicas en el Hospital San Antonio, tan solo con las normas antes referidas queda desvirtuada tal afirmación, sumado a que dentro del proceso contravencional adelantado por la primera instancia, el contraventor solo compareció al momento de la lectura del fallo y teniendo la oportunidad procesal debida y la carga probatoria en demostrar falla alguna en el procedimiento efectuado por el agente de tránsito o el personal médico, no aportó prueba alguna junto con el recurso, en tal sentido el dictamen pericial del médico goza de toda legalidad y contrario a lo que afirma el apoderado del recurrente, se evidencia en el informe que cumplió con el protocolo para la expedición del informe pericial.

Por lo anterior, para dar una luz clara al apelante resulta necesario traer a colación la norma objeto del caso, esto corresponde a la Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**


El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Es decir, es evidente dentro de lo manifestado por el apelante y dentro del plenario, que en ningún momento el señor HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, hace referencia alguna de no estar ejerciendo la actividad de la conducción, tampoco niega haberlo hecho bajo la influencia del alcohol, sino que cuestiona el proceder del médico, por la cual era DEBER DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO conducirlo a un centro hospitalario para que le fuera practicada el examen médico legal de embriaguez.

Es importante aclarar al contraventor, que la prueba de tamizaje, o las pruebas paraclínicas NO SON OBLIGATORIAS para descartar si la persona se haya bajo la influencia de alguna sustancia o del alcohol, es solo un medio que en caso de ser utilizado también puede ser objeto para determinación de embriaguez, sin embargo a falta de este es OBLIGATORIO por parte de la autoridad de tránsito conducir a la persona a un centro hospitalario y mediante la prueba médico legal de embriaguez, sea el profesional médico quien determine el grado de que se encuentra de acuerdo a la guía del INMLCF, y la sintomatología presentada.

Al respecto, la resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – INMLCF adopto la guía para la determinación clínica de embriaguez aguda, por medio del examen físico que permita establecer el grado de alcoholemia o embriaguez por cualquier sustancia además del alcohol, dicha guía debe ser utilizada por todos los profesionales en medicina y miembros de los equipos administrativos de apoyo, como secretarios, enfermeros, auxiliares, entre otros, que participen en el proceso de atención forense, quienes tengan contacto con elementos materiales probatorios o evidencia física del caso y deban rendir el respectivo informe pericial.

En cuanto al procedimiento empleado por la médica legal del Hospital San Antonio de Chía VILY JHOSMARKER JOSUE ARAUJO LUZARDO, frente a lo anterior la guía de medicina legal, establece una serie de síntomas que permiten al galeno establecer el grado de embriaguez que se haya una persona, para el caso en particular se evidencia en el expediente que el informe pericial de clínica forense N° 251750002001-00073-2025 del 02/02/2025, como se observa en las imágenes que se adhieren a la presente resolución:


SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO CHÍA
DIRECCIÓN: KR 10 No. 8-24, CHÍA, CUNDINAMARCA
TELÉFONO: 0

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: 251750002001-00073-2025

Ciudad y fecha de valoración:	CHÍA, 02 de febrero de 2025
Oficio petitorio:	No, NO TIENE - 2025-02-02. Ref: Oficio -
Autoridad solicitante:	TRANSITO Y TRANSPORTE
Autoridad destinataria:	POLICIA NACIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE POLICIA NACIONAL
Nombre persona examinada:	CHÍA, CUNDINAMARCA HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA
Identificación persona	CC 1072640759
Edad referenciada:	39 años
Asunto:	Embriaguez
Fecha de emisión de informe pericial:	02/02/2025 03:27

Unión Temporal
 Circulemos Chía
 4:20 pm
 8 6 FEB 2025
 Jhosh Olate
 RECIBIDO

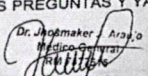
Metodología:
 • Aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica y posterior toma de pruebas paraclínicas cuando sea necesario, que deberán ser utilizadas y analizadas en el contexto específico de cada caso, como se establece en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda Código: DG-M-GUIA-27 Versión: 02 de 2 de diciembre de 2015.
 • La metodología para la determinación de alcoholemia por métodos directos en sangre o de sustancias psicoactivas en sangre o en orina se establece en el reporte Paraclínico emitido por el laboratorio forense correspondiente.

Examinado hoy domingo 02 de febrero de 2025 a las 03:17 horas en Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

Hecho que se investiga: Accidente de Tránsito - Conductor
 Fecha y hora en que la autoridad conoció el hecho: 2025-02-02 00:15
 Fecha y hora de los hechos: 2025-02-02 00:15

RELATO DE LOS HECHOS:
 El examinado refiere que " ESTABA CON MI FAMILIA, SALI A COMPRAR ALGO CON UN TIO, A LAS POCAS CUADRAS HABIA UN RETEN DE LA POLICIA Y NOS DETUVIERON PARA HACERNOS PREGUNTAS Y YA LUGEOO NOS PIDIERON VENIR PARA LA VALORACION.


 Dr. Jhosmarker Araujo
 Médico Generalista

JHOSMARKER JOSUE ARAUJO LUZARDO
 MEDICO SSO

Caso: 251750002001-00076-C-2025

Pag. 1 de 2

02/02/2025 03:27

Número uno

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ
 Presentación, porte, actitud, conducta motriz: ACORDE
 Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.
 Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: ORIENTADO EN TRES ESFERAS
 Atención: normal (euprosxia). Memoria: ADECUADA MEMORIA DE TRABAJO Y EVOCATIVA
 Afecto: ACORDE.
 Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria negativa.
 Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:
 SIN ALTERACION RELEVANTE.
 Signos vitales: Frecuencia cardíaca: 92 lpm. Frecuencia respiratoria: 20 rpm. Presión arterial:
 159/108mmHg. Temperatura: 35.6°C.
 Talla: 165 cm. Peso: 72 kg.
 Piel y Mucosas: SIN LESIONES APARENTES.
 Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal.
 Pupilas: midriáticas.
 Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.
 Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:
 - Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal
 - Test de movimientos rápidos alternos: Alterada
 - Prueba de Romberg: Normal
 - Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Alterada
 - Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Alterada.
 Evaluación de Nistagmus:
 - Nistagmus espontáneo: Ausente.
 - Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente evidente horizontal.
 - Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente leve horizontal.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de primer grado se con gura con la presencia de por lo menos: 1. Nistagmus posrotacional discreto. 2. Incoordinación motora leve. 3. Aliento alcohólico. Analizados dentro del contexto específico de cada caso. Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), y son lo suficientemente evidentes para el diagnóstico y hace innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Atentamente,

Dr. Jhosmaer Araujo
 Médico General
 C.C.P. 127515

JHOSMAKER JOSUE ARAUJO LUZARDO
 MEDICO SSO

NOTA: Este informe...

... proceso penal indicado en el oficio

De lo anterior, se resalta que el examen médico refiere en primer lugar un relato de los hechos que hace el paciente de la razón por la cual se encuentra en el centro hospitalario, donde el mismo contraventor hace una manifestación clara, de la hora y las circunstancias por las cuales fue trasladado a dicho lugar, con base en ello, se evidencia el protocolo y la revisión por sistemas, mal hace el apoderado del contraventor deducir que por el hecho que no se hayan practicado pruebas paraclínicas entonces está mal efectuado el procedimiento puesto que las evidencias físicas documentales, muestran todo lo contrario y se soportan con claridad en la norma antes referida.

En cuanto al argumento de la falta de convenio entre el Hospital San Antonio y la Secretaria de Movilidad, tampoco resta validez o legalidad alguna a la prueba, pues por disposición legal, TODOS las clínicas y hospitales donde cuenten con medico pueden practicar el examen médico y están obligados hacer, sin que para ello se requiera convenio o trámite administrativo alguno así lo refiere nuevamente el numeral 7.2.2 de la guía adoptada por la Resolución 0712 de 2016 que reza:

*"Son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y **todos(as) aquellos(as) profesionales médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar un examen médico forense para determinar embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.**"*

En conclusión, ninguno de los argumentos manifiestos dentro de este punto frente a la práctica del examen médico de embriaguez, NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, puesto que la prueba se tomó en los términos referidos dentro de la norma, respetando y haciendo lectura clara de las plenas garantías al contraventor, y analizando aun el comportamiento renuente del señor HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA pretendiendo entorpecer el proceso de la autoridad de tránsito pese a tener el deber legal de hacerlo y acatar a las autoridades de tránsito.

Conforme a todo lo anterior el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(...) **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

Por lo tanto, resulta de vital importancia dejar de presente que, durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaría de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) **a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.**

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, dentro del proceso no aportó una sola prueba siguiera que soportara sus afirmaciones, y controvertiera las pruebas documentales periciales allegadas al plenario, y finalmente de fallo atendiendo la carga procesal que la ley le impone dentro del trámite, no fue debidamente controvertido la presunción por la cual dio inicio al proceso contravencional por infringir la norma de tránsito notificado mediante la orden de comparendo N°2517500000040851498.

Así mismo, la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas al proceso solicitadas de parte y las decretadas de oficio por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al SEÑOR HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N° 04 del 07/03/2025** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al contraventor **HECTOR FELIPE TUTA ZAFRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.759, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico chavesnayibe@gmail.com // felipetz86@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T